



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1030

Medio de control : Ejecutivo

Radicación : 76001-33-33-006-2017-00151-00

Ejecutante : Javier Martínez Lozano

notificaciones@organizacionsanabria.com.co

Ejecutado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

vbbhprocesoscali@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

info@iusveritas.com

Mediante providencia No. 1164 del pasado 23 de octubre, se requirió de la parte actora¹:

“Primero. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las comunicaciones y anexos presentados por la entidad ejecutada a efectos de que ratifique a este Despacho si las transacciones dinerarias allí referidas efectivamente se materializaron en su favor. Así mismo, para que manifieste si con dichos pagos entiende satisfecha la obligación y es menester proceder con la terminación del proceso por pago total

Concédasele para lo anterior el término de ejecutoria del presente auto. En caso de no atender este nuevo requerimiento, se entenderá que la parte actora no presenta oposición a la realización de los pagos aquí relacionados, realizados por parte de la UGPP”

Frente a ello, el ejecutante a través de su apoderado de confianza consintió en lo pedido por la entidad demandada, así²:

“(…) actuando como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso, me permito solicitar: - Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez, que bajo la gravedad del juramento manifiesto que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, canceló a favor de la señora JAVIER MARTINEZ LOZANO, las siguientes sumas:

FECHA 22-Diciembre-2021 y 29-Septiembre-2023

Comprobante SIIF 403214722 y 330964523

CONCEPTO Intereses Moratorios y Costas Procesales

VALOR \$6.375.111.49 y \$604.897.00

TOTAL PAGADO \$ 6.980.008.49

¹ Archivo 100 y 107 del expediente digital.

² Archivo 104 y 105 del expediente digital.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que las anteriores sumas pagadas SUFRAGAN EN SU TOTALIDAD LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, solicitó en principio de la buena fe la terminación del proceso y su posterior archivo definitivo"

En suma, se tiene que las partes intervinientes señalan de manera unísona su intención de dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Sumado a ello, se tiene que la suma pagada en favor del demandante se ajusta a la liquidación del crédito que fuese modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el presente asunto:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto interlocutorio No. 417 del 21 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali- Valle, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los siguientes términos:

"PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, motivo por el cual se determina que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- le adeuda al señor JAVIER MARTÍNEZ LOZANO la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.375.111,49), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

SEGUNDO: Realizar las anotaciones correspondientes y ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

De ahí que se dará por terminado el proceso de la referencia por pago total, atendiendo lo manifestado en la solicitud, y en acatamiento a lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P., sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron decretadas en el presente trámite:

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo. SIN LUGAR A ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no fueron decretadas en el presente asunto.

Tercero. Materializado lo dispuesto en el numeral anterior, procédase al archivo de todo lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1033

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00292 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Eugenia Bolaños Lizalda
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Municipio de Santiago de Cali
roccylatorre@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La apoderada judicial de la parte demandada presentó dentro del término de ley recurso de apelación¹ contra el auto No. 946 de fecha 12 de octubre de 2023 mediante el cual se decretó una medida cautelar².

Para resolver sobre su concesión, el Despacho considera:

El artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

*5. El que **decrete**, deniegue o modifique una medida cautelar.*

(...)

PARÁGRAFO 1. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

(Modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021) (Negritas fuera del texto original)

De la anterior disposición se desprende que en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las reglas aplicables en relación con el recurso de apelación son las contenidas en el C.P.A.C.A.

Por su parte el artículo 244-3 inciso 2º ibídem establece que:

"...De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo"

¹ Archivo 48 del expediente digital.

² Archivo 45 del expediente digital.

De ahí que en este asunto se dispusiera impartir trámite al referido traslado, como en efecto se encuentra acreditado aconteció³.

Ahora bien, si en gracia de discusión se razonara que al tratarse de un proceso ejecutivo la procedencia del recurso de apelación incoado debe estudiarse bajo los postulados del CGP, en todo caso se concluiría igualmente que el mismo es procedente, al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del referido Código.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, conforme lo establece el canon normativo citado en aparte anterior.

Finalmente, como quiera que el expediente del presente proceso se encuentra digitalizado, se dispondrá que por Secretaría se remita copia del mismo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto N° 946 de fecha 12 de octubre de 2023 mediante el cual se decretó una medida cautelar, según lo indicado anteriormente.

Segundo. Por Secretaría remitir al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia, para que se surta el correspondiente trámite, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

³ Archivo 49 y 50 del expediente digital.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1034

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00155 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Esnelly de Jesús Muñoz
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Municipio de Santiago de Cali
angieca1408@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La apoderada judicial de la parte demandada presentó dentro del término de ley recurso de apelación¹ contra el auto No. 982 de fecha 23 de octubre de 2023 mediante el cual se decretó una medida cautelar².

Para resolver sobre su concesión, el despacho considera:

El artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

*5. El que **decrete**, deniegue o modifique **una medida cautelar**.*

(...)

PARÁGRAFO 1. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario.*

(Modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021) (Negritas fuera del texto original)

De la anterior disposición se desprende que, en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las reglas aplicables en relación con el recurso de apelación son las contenidas en el CPACA.

Por su parte el artículo 244-3 inciso 2º ibídem establece que:

"...De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo"

¹ Archivo 42 del expediente digital.

² Archivo 39 del expediente digital.

De ahí que en este asunto se dispusiera impartir trámite al referido traslado, como en efecto se encuentra acreditado aconteció³.

Ahora bien, si en gracia de discusión se razonara que al tratarse de un proceso ejecutivo la procedencia del recurso de apelación incoado debe estudiarse bajo los postulados del CGP, en todo caso se concluiría igualmente que el mismo es procedente, al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del referido Código.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, conforme lo establece el canon normativo citado en aparte anterior.

Finalmente, como quiera que el expediente del presente proceso se encuentra digitalizado, se dispondrá que por Secretaría se remita copia del mismo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto N° 982 de fecha 23 de octubre de 2023 mediante el cual se decretó una medida cautelar, según lo indicado anteriormente.

Segundo. Por Secretaría remitir al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia, para que se surta el correspondiente trámite, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

³ Archivo 44 y 45 del expediente digital.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1032

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00185 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Rómulo Antonio Millán Piedrahita
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Municipio de Santiago de Cali
roccylatorre@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La apoderada judicial de la parte demandada presentó dentro del término de ley recurso de apelación¹ contra el auto No. 952 de fecha 12 de octubre de 2023 mediante el cual se decretó una medida cautelar².

Para resolver sobre su concesión, el Despacho considera:

El artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

*5. El que **decrete**, deniegue o modifique **una medida cautelar**.*

(...)

PARÁGRAFO 1. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario.*

(Modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021) (Negritas fuera del texto original)

De la anterior disposición se desprende que, en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las reglas aplicables en relación con el recurso de apelación son las contenidas en el CPACA.

Por su parte el artículo 244-3 inciso 2º ibídem establece que:

"...De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo"

¹ Archivo 43 del expediente digital.

² Archivo 40 del expediente digital.

De ahí que en este asunto se dispusiera impartir trámite al referido traslado, como en efecto se encuentra acreditado aconteció³.

Ahora bien, si en gracia de discusión se razonara que al tratarse de un proceso ejecutivo la procedencia del recurso de apelación incoado debe estudiarse bajo los postulados del CGP, en todo caso se concluiría igualmente que el mismo es procedente, al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del referido Código.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, conforme lo establece el canon normativo citado en aparte anterior.

Finalmente, como quiera que el expediente del presente proceso se encuentra digitalizado, se dispondrá que por Secretaría se remita copia del mismo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto N° 952 de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó una medida cautelar, según lo indicado anteriormente.

Segundo. Por Secretaría remitir al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia, para que se surta el correspondiente trámite, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

³ Archivo 45, 46 Y 47 del expediente digital.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1031

RADICADO: 760013333006 **2023 00234-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Clara Inés Ortiz Londoño
asleyesnotificaciones@gmail.com
mafe.ruiz@asleyes.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá

hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados únicamente con la demanda, habida cuenta que la entidad demandada no dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal, según constancia secretarial que reposa a índice 9 de SAMAI.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

*“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 1.210-54-00759 del 13 de marzo de 2023, a través del cual la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con cuotas partes a la señora Clara Inés Ortiz Londoño, desconociendo que la vinculación del docente se produjo antes del 27 de junio de 2003. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y pago de dicha pensión a la señora **CLARA INES ORTIZ LONDOÑO** en su condición de docente oficial, a partir del 24 de julio de 2021, en una cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de salarios y la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status. Además se reconozca el tiempo laborado en la modalidad contractual de prestación de servicios OPS, como tiempo válido para el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada, de la siguiente manera: desde el día 2 de enero de 1997 hasta el día 31 de diciembre de 1997, desde el 1 de febrero de 2001 hasta el 20 de junio de 2001, desde el 8 de enero de 2002 hasta el 22 de noviembre de 2002, desde el 7 de enero de 2003 hasta el 4 de abril de 2003, desde el 7 de abril de 2003 hasta el 4 de julio y desde el 25 de agosto de 2003 hasta el día 30 de octubre de 2003, así como el pago de todas las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde la fecha de constitución del derecho hasta el día que se haga efectivo el pago, incluidas las primas consagradas en la ley y los aumentos anuales automáticos que ordena la Ley, incluyendo la actualización de los valores objeto de la condena de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) y tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A., todo debidamente indexado”*

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. TÉNGANSE como prueba únicamente los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

Tercero. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 1.210-54-00759 del 13 de marzo de 2023, a través del cual la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -

*Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con cuotas partes a la señora Clara Inés Ortiz Londoño, desconociendo que la vinculación del docente se produjo antes del 27 de junio de 2003. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y pago de dicha pensión a la señora **CLARA INES ORTIZ LONDOÑO** en su condición de docente oficial, a partir del 24 de julio de 2021, en una cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de salarios y la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status. Además se reconozca el tiempo laborado en la modalidad contractual de prestación de servicios OPS, como tiempo válido para el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada, de la siguiente manera: desde el día 2 de enero de 1997 hasta el día 31 de diciembre de 1997, desde el 1 de febrero de 2001 hasta el 20 de junio de 2001, desde el 8 de enero de 2002 hasta el 22 de noviembre de 2002, desde el 7 de enero de 2003 hasta el 4 de abril de 2003, desde el 7 de abril de 2003 hasta el 4 de julio y desde el 25 de agosto de 2003 hasta el día 30 de octubre de 2003, así como el pago de todas las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde la fecha de constitución del derecho hasta el día que se haga efectivo el pago, incluidas las primas consagradas en la ley y los aumentos anuales automáticos que ordena la Ley, incluyendo la actualización de los valores objeto de la condena de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) y tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A., todo debidamente indexado”*

Cuarto. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>